

Art. 43. *Comisión Mixta.*—De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento, aprobado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo pactado y que estará compuesta por seis Vocales de cada una de las representaciones económica y social y son designados por el presente Convenio y que recaen en las siguientes personas y Entidades:

Representación social	Representación económica
D. Francisco Martínez Viana ...	«Ginés Llamas, S. A.»
D. Fernando Jiménez París ...	«La Artística Suárez Pumariega, S. A.»
D. Juan Sánchez Martínez ...	«Omada, Cia. Int. de Envases. Sociedad Anónima»
D. Ramón Soler Martínez	«Luis Ripoll, S. A.»
D. Antonio Valle Díaz	«A. Lapeira, S. A.»
D. Agustín Elroa Martínez ...	«Metalinas, S. A.»

Esta Comisión tendrá la obligación de reunirse, además, para la acomodación de este Convenio, en todos aquellos puntos que sin repercusión retributiva se ha venido observando no están suficientemente especificados.

Art. 44. *Repercusión en precios.*—Los otorgantes hacen constar que las estipulaciones del presente Convenio no repercutirán en los precios de los productos de las industrias afectadas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de mayo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Mafz	10.05 B	895
Sorgo	10.07 B-2	1.420
Mijo	Ex. 10.07 C	1.581
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-1	2.500
Semilla de colza	12.01 14	2.500
Semilla de girasol	12.01 14	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 4 de junio de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1970.

PONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre exportación de tomate fresco.

A tenor de lo previsto en la disposición complementaria de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 25), por la que se regula la exportación de tomate fresco, tengo a bien resolver lo siguiente:

1. Se delega en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la elaboración de las correspondientes propuestas sobre el sistema de aplicación de la regulación, así como de la distribución de los cupos provinciales entre los exportadores de cada zona.

A los efectos anteriores, el Sindicato Nacional y los correspondientes provinciales elaborarán las normas nacionales y provinciales pertinentes, que tendrán en cuenta lo dispuesto en el apartado número 5 del título III (regulación comercial) y del título V (dimensión mínima de las Empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970.

Dicha propuesta deberá presentarse, para su aprobación por esta Dirección General, antes del día 30 de junio.

En todo caso, y para salvaguardar las facultades que corresponden a esta Dirección General, las normas sindicales establecerán el sistema adecuado para que esta Dirección conozca debidamente la aplicación de la regulación. A este fin se recogerá en las normas la necesaria aprobación, por parte de esta Dirección u Organismo en quien delegue, de los cupos individuales, así como la presentación inmediata, ante el Organismo autorizante, de los documentos justificativos de su aplicación.

2. Los nuevos cosecheros-exportadores podrán solicitar cupo para la campaña 1970-71, debiendo acreditar:

a) Que se hallan inscritos en el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno.

b) Que disponen de tierras propias o arrendadas, de aguas y de almacén de empaquetado para poder producir y exportar el mínimo fijado para la correspondiente provincia durante la citada campaña, según lo previsto en el título V (dimensiones mínimas de las Empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970.

c) Que disponen de una organización comercial experimentada en los mercados extranjeros consumidores, o bien contratos que aseguren la colocación satisfactoria del producto, o expectativas razonables de una adecuada comercialización.

La disposición de tierras propias o arrendadas se acreditará por medio de las escrituras públicas o documentos privados correspondientes, debidamente liquidados en cuanto al Impuesto de Derechos Reales, y con informe de la Jefatura Agronómica de que se trata de tierras aptas para el cultivo de tomates.

La disposición de aguas se acreditará por medio de certificados expedidos por la Jefatura de Aguas o Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas.

La disposición de almacén de empaquetado se acreditará por medio de certificados expedidos por el SOIVRE.

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del día 15 de junio de 1970 en el Sindicato de Frutos de la provincia correspondiente, el cual las remitirá, debidamente informadas, a la Delegación Regional de Comercio, en el plazo de diez días.

La Delegación Regional de Comercio elevará los oportunos expedientes a la Dirección General de Comercio Exterior antes del día 30 de junio siguiente, concediendo, en su caso, un cupo que no podrá ser inferior a los mínimos previstos en el artículo V de la sección cuarta de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970.

3. Antes de las doce horas del sábado, y durante el periodo de regulación de las exportaciones, esta Dirección General fijará el contingente a exportar en la siguiente semana.

Dicho contingente será fijado oídas las Comisiones Consultivas y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, pudiendo variar con la suficiente elasticidad la cifra prevista en el programa, a fin de que en todo momento se logre la mejor adecuación posible de la oferta a la demanda.

A tal efecto se ponderarán también las propuestas de las distintas provincias, teniendo en cuenta el criterio de la zona que en cada momento cuente con mayor coeficiente de exportación y la circunstancia de que se hayan o no cubierto los contingentes de la semana anterior.

El factor predominante para la regulación de las exportaciones será el de las cotizaciones más generalizadas según los informes de las Comisiones Consultivas de Londres y Bonn.

En tanto se aplique la contingentación, quedará suprimido el tamaño «P», salvo acuerdo de todas las provincias que se hallen en actividad exportadora.

La decisión de esta Dirección General será comunicada antes de las doce horas del sábado a las Delegaciones Regionales de Comercio y al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

4. El SOIVRE llevará por separado el control de las exportaciones de tomates de la variedad lisa y el del tomate acanalado, acostillado o muchamiel, que se exporte bajo el régimen especial, comunicando semanalmente a la Dirección General de Comercio Exterior las cantidades exportadas de cada tipo.

Los únicos documentos válidos para amparar las exportaciones serán, en la Península, los vales nominativos y manifiestos, y en Canarias, las relaciones nominativas de embarques debidamente autorizadas.

5. Los envíos a Estados Unidos y Canadá deberán cumplir los siguientes requisitos, para poder quedar fuera de la regulación establecida por la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970.

- a) Medio de transporte directo desde punto español a punto de destino en Estados Unidos o Canadá.
- b) Ventas por contrato en firme.

A fin de asegurar el destino de tales envíos libres, las firmas que los realicen deberán presentar en el órgano autorizante de la correspondiente licencia de exportación, y en el plazo de treinta días a partir de la fecha del envío, los siguientes documentos.

- a) Conocimiento de embarque.
- b) Certificado de desdramamiento en destino, visado por la autoridad comercial correspondiente.
- c) Justificación de la venta en firme y del correspondiente reembolso de las divisas.

No se autorizarán nuevas licencias de exportación a las firmas que dejen de presentar tales documentos en el plazo indicado, sin perjuicio de que esta Dirección General imponga a las mismas las sanciones que procedan.

Los envíos a países africanos del Atlántico deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los destinados a Estados Unidos y Canadá.

6. Antes del día 15 de septiembre de 1970, los cosecheros exportadores o Cooperativas que se dediquen al cultivo del tomate acanalado, acostillado o muchamiel, y que deseen acogerse al régimen especial de exportación de dicha variedad, deberán comunicarlo a la Delegación Regional de Comercio correspondiente, aportando los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Jefatura Agronómica, acreditativo de la condición de cosechero de tomate de la variedad acanalado, acostillado o muchamiel.
- b) Certificado acreditativo de su inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno.

Los cosecheros-exportadores y Cooperativas que se acojan a este régimen especial de exportación de tomates de la variedad indicada no podrán disfrutar del cupo, ni exportar dentro de la regulación general establecida en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970 para la variedad lisa.

Al amparo de dicha regulación general y de la correspondiente licencia global, podrán efectuarse exportaciones de tomate acanalado, acostillado o muchamiel, en las condiciones de control previstas para la variedad lisa.

Las exportaciones en régimen especial de tomate acanalado, acostillado o muchamiel, habrán de realizarse, exclusivamente, en «platos» de 30 x 40 centímetros y altura mínima de 13 centímetros, debiendo figurar la indicación de «asurados» en uno de los testeros, con letras de altura no inferior a 3 centímetros y de 20 centímetros de largo.

Tal indicación será perfectamente legible.

7. Las exportaciones de tomate fresco de invierno serán autorizadas por las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Murcia, en la forma siguiente:

a) Mediante «licencias por operación» (que podrán concederse con plazo de validez inferior a noventa días).

1. Las que se efectúen en régimen libre a Estados Unidos y Canadá y a los países africanos del Atlántico.

2. Las que se efectúen al amparo del régimen especial previsto para el tomate acanalado, acostillado o muchamiel.

3. Las que se efectúen dentro de la regulación general a «los países por régimen «clearing»».

b) Mediante «licencia global por campañas» las restantes exportaciones.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970, en ningún caso se concederán cupos inferiores a los mínimos señalados en dicho título. A estos efectos, las firmas exportadoras habituales que en función de las exportaciones realizadas en los dos años anteriores no puedan acreditar el derecho a obtener el cupo mínimo asignado a cada zona, podrán asociarse o agruparse con objeto de alcanzarlo.

Aquellas Empresas que no alcancen los mínimos anteriores podrán constituir una Sociedad o Agrupación para alcanzar tales mínimos, y para tener derecho a cupo deberán presentar, antes del 15 de septiembre, ante la Delegación Regional de Comercio correspondiente, justificantes suficientes de la nueva Sociedad o Agrupación constituida, o, como mínimo, poder notarial a nombre de uno de los exportadores, autorizándole para recibir conjuntamente el cupo que les corresponda.

Esta Dirección General considerará favorablemente cualquier medida encaminada a lograr una mayor integración de las Agrupaciones creadas a efectos de concesión de cupo, tal como reducción del número de marcas, establecimiento de una marca o contramarca única promoción en común de sus exportaciones.

Madrid, 27 de mayo de 1970.—El Director general, Alvaro Rengifo Calderón

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1480/1970, de 26 de mayo, por el que se sanciona el Estatuto de Funcionarios del Movimiento.

El Estatuto Orgánico del Movimiento aprobado por Decreto tres mil trescientos setenta mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de diciembre, establece en su artículo cincuenta y ocho que todo lo concerniente a los funcionarios del Movimiento será regulado por una norma especial que, promulgada por la Jefatura Nacional del Movimiento se inspirará en los criterios de la vigente legislación de funcionarios de la Administración Pública. Asimismo el citado Estatuto Orgánico prevé en su disposición final segunda que las bases relativas al Estatuto de Funcionarios del Movimiento requerirán la aprobación del Consejo Nacional.

En su virtud, a tenor de lo establecido en el apartado dos del artículo segundo del Decreto-ley cuatro mil novecientos setenta, de tres de abril, relativo a las normas de carácter estatutario del Movimiento, conforme con el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional en su sesión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y a propuesta del Ministro Secretario general, Vicepresidente del Consejo Nacional.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se sanciona el Estatuto de Funcionarios del Movimiento que se inserta a continuación y que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con el párrafo tres del artículo quinto del Decreto-ley cuatro mil novecientos setenta, de tres de abril, el Ministro Secretario general dictará las normas reglamentarias a que hace referencia la disposición final primera de dicho Estatuto.